

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR BAYAS DEL SUR S.A. Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA

RES. EX. N° 3/ROL F-046-2023

Santiago, 30 de septiembre de 2025

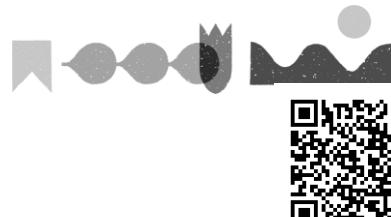
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-046-2023

1. Con fecha 4 de octubre de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL F-046-2023, con la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-046-2023** (en adelante, "Formulación de Cargos") a Bayas Del Sur S.A. (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular de la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, "la UF" o el "establecimiento"), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Luego, con fecha 19 de octubre de 2023, dicha



Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

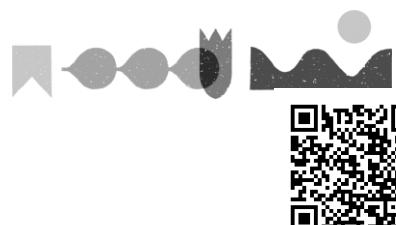
2. Se hace presente que, la Resolución Exenta N° 1.930, de fecha 27 de mayo de 2011 (en adelante, "RPM N° 1930/2011"), de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS") fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por el establecimiento, ubicado en Ruta 5 Sur, Km. 950, comuna de Purranque, Región de Los Lagos, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

3. Además, el proyecto Planta Bayas Del Sur S.A. fue calificado ambientalmente como favorable en virtud de la Resolución Exenta N° 454, de fecha 2 de octubre de 2009, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, "RCA 454/2009"). Dicho proyecto consiste en la construcción y operación de una Planta de tratamiento del Riles, mediante el sistema de lombrifiltro. El ril es generado en el proceso productivo de los jugos concentrados, el lavado y limpieza de materia prima y equipos, y de las aguas de purga de la caldera.

4. El 30 de octubre de 2023, Raúl Bacciarini Bacciarini, solicitó ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), que se tuviera presente su personería para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, acompañando copia autorizada de la Escritura Pública Reducción Acta Sesión Extraordinaria del Directorio de Bayas Del Sur, otorgada el 17 de diciembre del año 2021, Repertorio N° 1237-2021, ante el Notario Público Titular y Conservador de Bienes Raíces de las comunas de Río Negro y Purranque, Rodrigo Patricio César Ferrer Figueroa. Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio a la dirección de correo electrónico allí indicada.

5. Con fecha 13 de noviembre de 2023, Y encontrándose dentro de plazo, ampliado de oficio, Raúl Bacciarini Bacciarini, en representación del titular, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas, junto con sus respectivos anexos. En esta presentación, acompañó nuevamente la documentación para acreditar su personería descrita en el considerando anterior. Posteriormente, con fecha 9 de enero de 2024, el titular acompaña un complemento PDC a fin de dar cuenta de las facultades que tienen sus representantes.

6. Mediante la **Resolución Exenta N° 2/F-046-2023**, de fecha 7 de febrero de 2024, se formularon observaciones al PDC presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido. Con fecha 7 de febrero de 2024, dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico indicado por el titular para tales efectos, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente.



7. El 19 de febrero de 2024, Raúl Bacciarini Bacciarini, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia un PDC refundido y sus anexos, entre ellos, la documentación para acreditar su personería ya indicada precedentemente.

8. Que, con fecha 19 de diciembre de 2024, mediante Memorándum D.S.C N° 714/2024, se procedió a reasignar a Alexandra Zeballos Chávez como fiscal instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a María Vecchiola Gallego, como fiscal instructor suplente, a fin de evaluar el PDC y sus anexos presentados por el titular, y conforme a ello proponer su aprobación o rechazo.

9. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

10. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹.

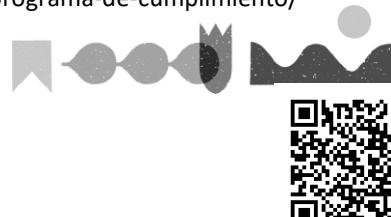
11. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

12. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC refundido propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC refundido propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles (D.S. N° 90/2000 y D.S N° 46/2002)² (en adelante "Guía PDC de Riles").

¹ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

² <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



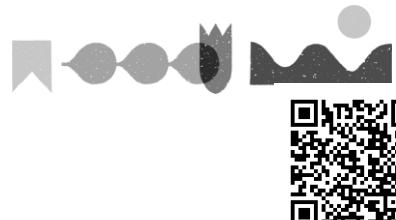
13. En el presente procedimiento, se imputaron a través de la Formulación de Cargos cinco cargos por infracciones al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

- i. **Cargo N° 1** “No reportar los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo”. El establecimiento industrial no reportó el monitoreo de autocontrol de su Programa de Monitoreo, correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- ii. **Cargo N° 2** “No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo”. El establecimiento industrial no reportó todos los parámetros de su Programa de Monitoreo durante los períodos que a continuación se indican: a) Abril, junio, julio y agosto de 2021: Aceites y Grasas, Aluminio, Boro, Cadmio, Cromo Hexavalente, DBO5, Fluoruro, Fósforo, Hidrocarburos Fijos, Mercurio, Nitrógeno Total Kjeldahl, Pentaclorofenol, Plomo, Poder Espumógeno, Selenio, Sólidos Suspensos Totales, Sulfatos, Sulfuros, y, Tetracloroeteno. b) Diciembre de 2021: Cianuro, Coliformes Fecales o Termotolerantes, pH, Temperatura, y, Triclorometano. c) Febrero de 2022: Ph y Temperatura. d) Octubre de 2022: Aceites y Grasas, Aluminio, Boro, Cadmio, Cromo Hexavalente, DBO5, Fluoruro, Fósforo, Hidrocarburos Fijos, Mercurio, Nitrógeno Total Kjeldahl, Pentaclorofenol, Plomo, Poder Espumógeno, Selenio, Sólidos Suspensos Totales, Sulfato, Sulfuro, y, Tetracloroeteno. e) Noviembre de 2022: Temperatura. f) Diciembre de 2022: Cianuro y Triclorometano³.
- iii. **Cargo N° 3** “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo”. El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo, para los siguientes parámetros en los períodos que a continuación se indican: a) Caudal en febrero a septiembre, y, diciembre, todos del 2021; y enero a diciembre de 2022. b) pH en febrero a septiembre de 2021; enero, y de marzo a noviembre, todos de 2022⁴.
- iv. **Cargo N° 4** “No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión”. El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros y períodos que a continuación se indican: a) DBO5 en febrero, marzo, mayo, septiembre y diciembre de 2021, y, abril de 2022. b) Sólidos Suspensos Totales en septiembre de 2021. c) Selenio en marzo de 2022⁵.
- v. **Cargo N° 5** “Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo”. El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros y períodos que a continuación se indican, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000: a) DBO5: en febrero, marzo y

³ Los parámetros no reportados se pueden revisar en la Tabla N° 1.2 del Anexo N° 1 de la Formulación de Cargos.

⁴ El registro de frecuencias no reportadas se puede revisar en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la Formulación de Cargos.

⁵ El registro de remuestreos no reportados se puede revisar en la Tabla N° 1.4 del Anexo N° 1 de la Formulación de Cargos.



septiembre de 2021, agosto y septiembre de 2022; b) Sólidos Suspensos Totales en septiembre de 2021; c) Coliformes Fecales o Termotolerantes en diciembre de 2022⁶.

14. Las infracciones imputadas en los **cargos N° 1, 2, 3, 4, y 5**, fueron clasificadas como **leve**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que “Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD:

15. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

16. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cinco cargos proponiéndose por el titular en su Programa de Cumplimiento refundido un total de 22 acciones, dentro de las cuales 17 corresponden a las acciones obligatorias requeridas por esta Superintendencia conforme a la Guía PDC de Riles y a lo señalado en las observaciones al PDC realizadas en la resolución ya referida en lo precedente, por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Formulación de Cargos. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión cuantitativa, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

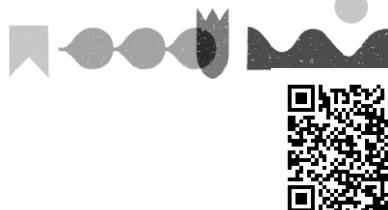
17. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁷, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

18. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁸. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

⁶ Los parámetros superados se pueden revisar en la Tabla N° 1.5 del Anexo N°1 de la Formulación de Cargos.

⁷ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁸ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



19. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1 Respecto del cargo N° 1, N° 2, N° 3, y N° 4

20. En relación a estos cuatro hechos infraccionales, la empresa indica que cada uno de estos *"no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento"*, lo cual será corregido de oficio con el objeto de ajustarlo a los estándares vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información.

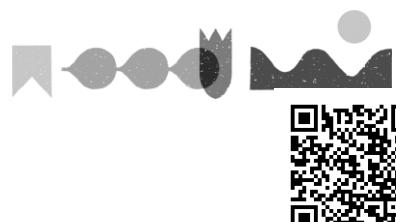
21. Al respecto, esta SMA, está de acuerdo con la descripción de dichos efectos, sin perjuicio del ajuste antes anunciado, por cuanto los hechos de no haber reportado los monitoreos de autocontrol –cargo N° 1–, el no haber reportado todos los parámetros –cargo N° 2–, el no haber reportado con la frecuencia de monitoreo exigida –cargo N° 3–, y, por último, el no haber reportado los remuestreos –cargo N° 4–, establecidos en el Programa de Monitoreo y/o norma de emisión según corresponda, no pueden vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior no obsta a que, por ejemplo, se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.

A.2 Respecto del cargo N° 5

22. Al respecto, el titular señala en el PDC refundido *"Que, finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es posible concluir que, producto de las superaciones de parámetro de febrero, marzo y septiembre de 2021; y agosto, septiembre y diciembre 2022, no se descarta una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste"*.

23. Por consiguiente, el titular recoge el análisis contenido en la Formulación de Cargos, y, por ende, reconoce la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional.

24. Así, conforme al capítulo "Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos" de la Formulación de Cargos, esta Superintendencia estima que, de acuerdo a la extensión, magnitud y características de las superaciones y a las características del cuerpo receptor, se configura la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional, por lo que la descripción del titular es adecuada.



25. Dicho análisis se sustenta en que las superaciones de parámetros –DBO5, Sólidos Suspensos Totales, y Coliformes Fecales o Termotolerantes–, presentan una **recurrencia**⁹ de entidad media, toda vez que, del período total de evaluación, es decir, 28 meses, se constató superación de parámetros de 6 meses.

26. Por otro lado, respecto a la **persistencia**¹⁰ de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes del procedimiento, que existe una baja persistencia de las superaciones de parámetros. En concreto, el DBO5 presentó superaciones en el mes de febrero, marzo y septiembre de 2021, y, agosto y septiembre de 2022; por su parte los Sólidos Suspensos Totales y los Coliformes Fecales o Termotolerantes sólo superaron en un solo mes, esto es, septiembre de 2021 y diciembre de 2022, respectivamente.

27. En cuanto a la **magnitud de las superaciones de parámetros**¹¹, teniendo presente los resultados obtenidos¹², y que hubo 6 meses en que se constataron superaciones, es posible establecer que:

- i. El parámetro DBO5 tuvo una excedencia en promedio fue de 5,3 veces sobre la norma.
- ii. El parámetro Sólidos Suspensos Totales tuvo en promedio fue de 0,4 veces sobre la norma.
- iii. El parámetro Coliformes Fecales o Termotolerantes tuvo en promedio fue de 0,3 veces sobre la norma.

28. Junto con ello, también resulta relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Al respecto, y conforme a lo señalado en la Formulación de Cargos, el punto de descarga de la empresa se encuentra en la cuenca del Río Bueno en la región de Los Lagos¹³, en donde no existe una APR cercana al punto de descarga en un radio de 5 kilómetros, y, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son bosque nativo, praderas y matorrales y terrenos agrícolas¹⁴. Por lo tanto, se puede determinar que tiene usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor.

29. En consecuencia, considerando los antecedentes evaluados, que caracterizan la descarga en forma concreta, y teniendo presente el resultado de la evaluación de la magnitud de las superaciones de parámetros ocurridas durante los meses de febrero de 2021 y diciembre de 2022, como el número de veces que se supera el límite establecido en la norma y/o RPM, la peligrosidad de cada parámetro en que se constataron dichas superaciones¹⁵, y los usos del acuífero, se puede concluir, que existen antecedentes suficientes que

⁹ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

¹⁰ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.

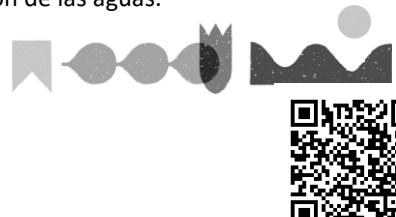
¹¹ Número de veces por sobre el límite que establece la norma (RPM vigente, D.S. N° 90/2000) de cada parámetro incumplido.

¹² Los resultados obtenidos se pueden revisar en la Tabla 3.1. Registro de parámetros superados, en el Anexo I: Tablas de Hallazgos, de la Formulación de Cargos.

¹³ El punto de descarga se encuentra en las coordenadas 5.476.039 N, 654.590 E, UTM 18H, en la región de Los Lagos.

¹⁴ De acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por la Corporación Nacional Forestal en el año 2013.

¹⁵ Según la Ley de Agua Limpia de La Agencia (CWA, 1977) de la Protección del Medio Ambiente (EPA), principal Ley Federal de Estados Unidos que regula y controla la contaminación de las aguas.



permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y una potencial afectación al cuerpo receptor.

30. Al respecto, esta SMA, está de acuerdo con la descripción de efectos, asimismo, en el PDC refundido el titular para hacerse cargo de los efectos reconocidos propone varias medidas contenidas en la acción N° 24.

31. Ahora bien, la **acción N° 24** contempla en su descripción más de una medida para abordar los efectos negativos de la infracción. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de su eficacia en materia de efectos y verificabilidad, la presente acción será desagregada distinguiendo las siguientes medidas: N° 24 –limpieza piscina ecualizadora para retirar materia orgánica–, N° 25 –tratamiento con Cloración para desinfección de agua tratada–, N° 26 –implementar cobertor para piscina ecualizadora para evitar contaminación por vectores (pájaros)–, N° 27 –aumentar densidad poblacional de lombrices por m2–, y, la N° 28 –implementación análisis DQO para control interno¹⁶. En definitiva, se estima que **el titular da cumplimiento a este criterio**, debido a que compromete acciones para todos los cargos imputados. Asimismo, respecto de los efectos que se reconocen como de aquellos que potencialmente pudieron provocarse, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de ellos, las que serán detalladas y analizadas en el Capítulo II.B de esta resolución. Por tanto, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, **el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos**.

B. CRITERIO EFICACIA

32. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1 Cargo N° 1:

33. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

34. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

¹⁶ Cabe señalar, que las acciones desagregadas serán incorporadas dentro de las correcciones de oficio al PDC refundido que realizará esta Superintendencia.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

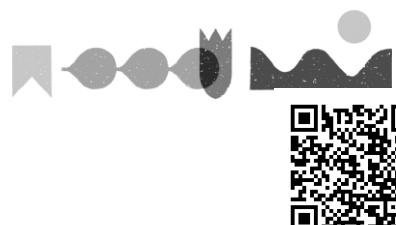


Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1

Acción N° 1 (Por ejecutar)	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
Acción N° 2 (Por ejecutar)	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.
Acción N° 3 (Por ejecutar)	Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual del Programa de Monitoreo en el RETC.
Acción N° 4 (Por ejecutar)	Entregar a la Superintendencia copia de los informes de ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual del Programa de Monitoreo en el RETC.
Acción N° 5 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
Acción N° 6 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILES y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

35. En primer lugar, respecto a las **acciones N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente.

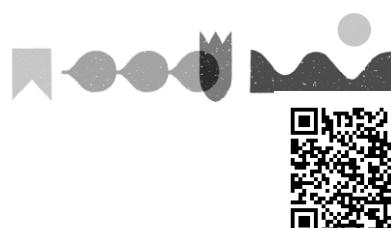
36. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

37. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 3, 5 y 6, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N° 1.

38. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento al reporte de los monitoreos de autocontrol del Programa Cumplimiento del titular, conforme a lo establecido en la RPM N° 1930/2011, y, a la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

39. En efecto, las **acciones N° 3, 5, y 6**, corresponden a aquellas comprometidas para retornar al cumplimiento en el reporte mensual del Programa de Cumplimiento del titular, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.



40. Ahora bien, en lo que respecta a la **acción N° 4**, se advierte que el titular mantiene esta acción a pesar de lo señalado en las observaciones realizadas al PDC mediante la **Resolución Exenta N° 2/F-046-2023**, de fecha 7 de febrero de 2024, de esta SMA¹⁷, en donde se ordenó eliminarla y, en su caso, acompañar los informes de ensayo que correspondan junto con el PDC refundido. En consecuencia, esta acción será objeto de las correcciones de oficio que realizará esta Superintendencia más adelante.

41. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 3, 5, y 6**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.

B.2 Cargo N° 2

42. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

43. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

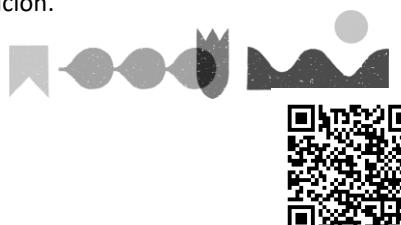
Tabla 2. Plan de acciones del cargo N° 2

Acción N° 7 (Por ejecutar)	Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual del Programa de Monitoreo en el RETC.
Acción N° 8 (Por ejecutar)	Entregar a la Superintendencia copia de los informes de ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
Acción N° 9 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
Acción N° 10 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

44. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Ánalysis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

¹⁷ Dicha observación está contenida en el considerando 11. de la citada resolución.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



45. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 2 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 7, 9, y 10, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N° 2.

46. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento a reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo, conforme a lo establecido en la RPM N° 1930/2011, y, a la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

47. En efecto, las **acciones N° 7, 9, y 10**, corresponden a aquellas comprometidas para el reporte de todos los parámetros de su Programa de Monitoreo, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

48. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la **acción N° 7**, se advierte que el titular mantiene la descripción de acción a pesar de lo señalado en las observaciones realizadas al PDC mediante la **Resolución Exenta N° 2/F-046-2023**, de fecha 7 de febrero de 2024, de esta SMA¹⁸, en donde se ordenó modificarla en los términos indicados. En consecuencia, esta acción será objeto de las correcciones de oficio que realizará esta Superintendencia más adelante.

49. Ahora bien, en lo que respecta a la **acción N° 8**, nos remitimos a lo señalado en el considerando 40. de este acto administrativo.

50. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 7, 9, y 10**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.

B.3 Cargo N° 3

51. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

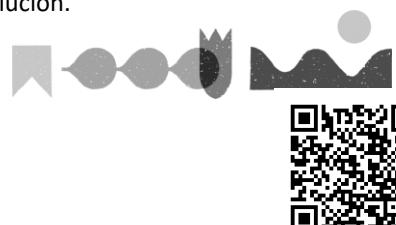
52. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 3. Plan de acciones del cargo N° 3

Acción N° 11 (Por ejecutar)	Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de Cumplimiento: Los
----------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹⁸ Dicha observación está contenida en el considerando 21.1 de la citada resolución.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



	monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo
Acción N° 12 (Por ejecutar)	Entregar a la Superintendencia copia de los informes de ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
Acción N° 13 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
Acción N° 14 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

53. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

54. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 3 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 11, 13, y 14, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N° 3.

55. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a reportar la frecuencia exigida en el Programa de Monitoreo, conforme a lo establecido en la RPM N° 1930/2011, y, a la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

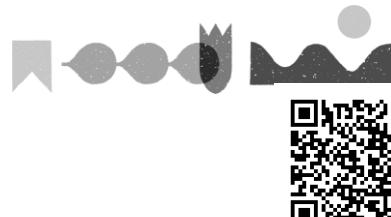
56. En efecto, las **acciones N° 11, 13, y 14**, corresponden a aquellas comprometidas para la superación de parámetros, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

57. Ahora bien, en lo que respecta a la **acción N° 12**, nos remitimos a lo señalado en el considerando 40. de este acto administrativo.

58. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 11, 13, y 14**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obstante, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.4 Cargo N° 4

59. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

60. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 4. Plan de acciones del cargo N° 4

Acción N° 15 (Por ejecutar)	En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión. Indicador de Cumplimiento: Se reportan todos los remuestreos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
Acción N° 16 (Por ejecutar)	Entregar a la Superintendencia copia de los informes de ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
Acción N° 17 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
Acción N° 18 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILES y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

61. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

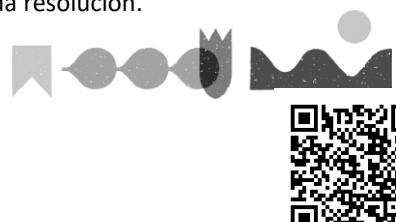
c) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

62. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 4 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 15, 17, y, 18, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N° 1.

63. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento a reportar la información asociada a los remuestreos de los parámetros y en los períodos en que se configuren excedencias, conforme al Programa de Monitoreo establecido en la RPM N° 1930/2011, y, a la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

64. En efecto, las **acciones N° 15, 17, y, 18,** corresponden a aquellas comprometidas para los remuestreos de los parámetros de acuerdo al listado de acciones pre establecido en la Guía PDC de Riles, y, a lo señalado en las observaciones realizadas al PDC mediante la **Resolución Exenta N° 2/F-046-2023**, de fecha 7 de febrero de 2024, de esta Superintendencia¹⁹, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

¹⁹ Dicha observación está contenida en el considerando 30., y 30.1, de la citada resolución.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



65. Ahora bien, en lo que respecta a la **acción N° 16**, nos remitimos a lo señalado en el considerando 40. de este acto administrativo.

66. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 15, 17, y, 18**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obsta, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

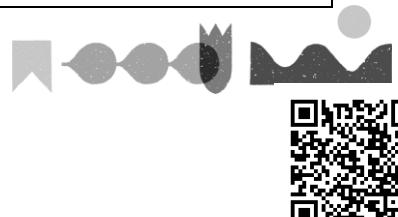
B.5 Cargo N° 5

67. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

68. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 5. Plan de acciones del cargo N° 5

Acción N° 19 (Por ejecutar)	No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión. Indicador de cumplimiento: Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de las acciones de efectos negativos.
Acción N° 20 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
Acción N° 21 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.
Acción N° 22 (Por ejecutar)	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de cumplimiento: Mantenciones realizadas.
Acción N° 23 (Por ejecutar)	Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del PDC, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectúen descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales. Finamente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se deberá acreditar técnicamente dicha circunstancia y se reportará mensualmente “no descarga” en la ventanilla única (RETC).



	Indicador de cumplimiento: Monitoreos mensuales adicionales realizados.
Acción N° 24. (Por ejecutar)	<ul style="list-style-type: none">- Limpieza piscina ecualizadora para retirar materia orgánica.- Tratamiento con Cloración para desinfección de agua tratada.- Implementar cobertor para piscina ecualizadora para evitar contaminación por vectores (pájaros).- Aumentar densidad poblacional de lombrices por m2.- Implementación análisis DQO para control interno.

69. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento, y, si elimina, o contiene y reduce los efectos causados por la infracción, ya descritos con motivo del análisis del criterio de integridad.

d) Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento

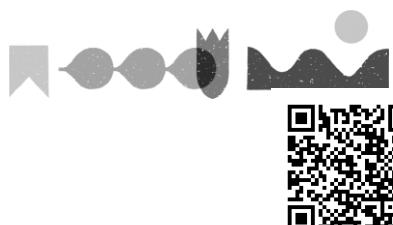
70. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad para el cargo N° 5, se han identificado efectos negativos por lo que las acciones que se hacen cargo de estos, propuestas por el titular, se expondrán en el título siguiente. Así, las **acciones N° 19, 20, 21, 22, y 23, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N° 5.

71. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo, conforme a los límites contemplados en la RPM N° 1930/2011, y, la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

72. En efecto, las **acciones N° 19, 20, 21, 22, y 23**, corresponden a aquellas comprometidas para la superación de parámetros, de acuerdo con el listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para el abatimiento de los parámetros superados.

73. Al respecto, se debe señalar que las **acciones N° 19** –No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión–, y, **N° 23** –Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados–, si bien, se tratan de acciones que se encuentran orientadas a dar cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo, se requiere que el cumplimiento de las acciones sea representativo de la calidad del efluente por lo que deberán ser ejecutadas dentro de un plazo que permita abarcar aquellos meses de mayor nivel de generación de Ril. Es del caso señalar, que en base a los antecedentes del procedimiento para la dictación de la RCA 454/2009²⁰, se indica que los meses de mayor generación de Ril corresponden a los meses de enero a agosto, lo cual podría implicar un aumento del volumen de descarga del Ril, y por ende, un incremento de la carga mísica contaminante. De este modo, para alcanzar el estadio de cumplimiento de la normativa ambiental y propender a que este se mantenga a lo largo del tiempo, las acciones en

²⁰ Adenda N° 1 en respuesta al Informe Consolidado N° 1 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la DIA del Proyecto Planta Bayas Del Sur S.A.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



análisis se ejecutaran en aquel período de mayor producción de Riles de acuerdo a lo señalado en las correcciones de oficio que realizará esta Superintendencia, más adelante.

74. En cuanto a la **acción N° 22** –Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILES del establecimiento–, cabe señalar que el titular contempla actividades de mantención del lombrifiltro dirigidas específicamente al abatimiento de los parámetros superados²¹. En efecto, respecto a las **bacterias bioremediadoras aplicadas al biofiltro**, estas cumplen una función de refuerzo biológico en el proceso de degradación de la materia orgánica, ya que favorece la descomposición aeróbica de compuestos orgánicos biodegradables presentes en el efluente, lo cual permite mejorar la eficiencia del sistema biológico y, por ende, reducir el DBO5 en el tratamiento primario. Además, la **instalación de aspersores de dos tipos y la presencia de módulos de riego y respiraderos** permiten asegurar una adecuada humectación y oxigenación del lecho filtrante del lombrifiltro, permitiendo generar las condiciones esenciales para mantener la actividad metabólica de las lombrices y de los microorganismos asociados, de hecho, una correcta aireación y humedad permiten evitar la formación de zonas anaeróbicas que podrían disminuir el rendimiento del tratamiento del Ril tanto en DBO5, como en Sólidos Suspensidos Totales.

75. Junto con ello, la mantención contempla la **limpieza de la piscina mediante la extracción de lodos biológicos acumulados en las unidades de tratamiento**, lo cual se dirige a abatir directamente los parámetros DBO5 y Sólidos Suspensidos Totales.

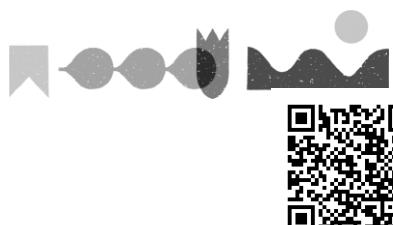
76. Por tanto, el conjunto de estas actividades de mantención permite estabilizar el sistema y mejorar su capacidad de remoción de carga orgánica, como de los demás parámetros superados, incluido los Coliformes Fecales, no obstante, este último parámetro requerirá de otras medidas para su óptimo tratamiento, como es la acción que se analizará más adelante y que el titular ofrece para hacerse cargo de los efectos negativos que se habrían generado por este hecho infraccional.

77. Asimismo, se advierte por esta SMA, que esta acción de mantención debe llevarse a cabo según lo establecido en el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento comprometido, en lo respecta a las mantenciones específicas a realizar para la reducción del DBO5, Sólidos Suspensidos Totales, y Coliformes Fecales o Termotolerantes. Por consiguiente, este protocolo se deberá tener a la vista para evaluar el cumplimiento de la acción de mantención a la cual se obliga el titular. Por otra parte, en el informe técnico de mantención que se acompañe dentro de los medios de verificación, el titular deberá detallar en que consistieron las acciones realizadas para abatir específicamente los parámetros superados.

78. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 19, 20, 21, 22, y 23**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.

79. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al titular que, en caso de que tales acciones hayan sido ejecutadas

²¹ En el apartado de “COMENTARIOS” de la acción en análisis del PDC refundido, el titular describe la mantención a realizar en la planta de tratamiento.



- e) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

80. Primero que todo, cabe recordar que con motivo del criterio de integridad y de acuerdo a lo señalado en el considerando 31. de este acto administrativo, la **acción N° 24** será desagregada distinguiendo las siguientes acciones N° 24, 25, 26, 27, y 28.

81. Dicho lo anterior, del análisis del plan de acciones propuesto, se estima que las **acciones N° 24, 25, 26, y 27**, están orientada a hacerse cargo de los efectos negativos ocasionados por esta infracción, considerando el análisis realizado acerca del criterio de integridad, y, su consecuente eventual riesgo al cuerpo receptor.

82. En efecto, se debe considerar que, atendido a la determinación de efectos negativos, especialmente a la magnitud de las excedencias, la posible afectación al cuerpo receptor se habría producido principalmente por las superaciones de DBO5, por lo que las acciones de efectos asociadas a estas pasan a ser de especial relevancia²². Al respecto, el titular propone la **acción N° 24** –limpieza de piscina ecualizadora para retirar materia orgánica–, que tiene por objetivo reducir la carga orgánica que ingresa al sistema de tratamiento, eliminando acumulaciones de sólidos sedimentados o flotantes que puedan haber decantado en la piscina. De este modo, se contribuye a estabilizar la calidad del efluente que ingresa al lombrifiltro, especialmente en lo que respecta a la materia orgánica biodegradable. Al reducir la carga orgánica inicial, se mejora el rendimiento del sistema en el abatimiento de las excedencias de DBO5, permitiendo eliminar, o contener y reducir los efectos negativos reconocidos por la empresa.

83. Asimismo, cuanto a la **acción N° 27**, se propone aumentar la cantidad de lombrices por m² del sistema de lombrifiltro, lo cual permite incrementar la capacidad biológica de degradación de materia orgánica, favoreciendo la reducción de DBO5.

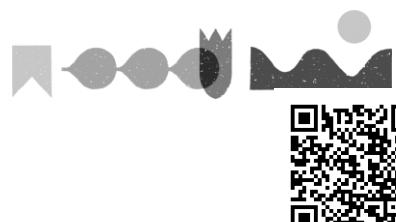
84. De igual manera, las **acciones N° 24 y 27** analizadas precedentemente, permiten abatir la superación del parámetro de Sólidos Suspendidos Totales, toda vez que, la limpieza de la piscina ecualizadora permite retirar aquellos sólidos que puedan estar alterando la calidad del efluente, y por su parte, el aumento de la densidad poblacional de las lombrices permite una mayor degradación de los sólidos con carga orgánica.

85. Respecto a la **acción N° 25** –tratamiento con Cloración para desinfección de agua tratada–, esta se dirige únicamente a abatir la superación de Coliformes Fecales, ya que la desinfección del efluente tratado no puede lograrse sólo con tratamiento biológico de lombrifiltro. Por ende, dicha medida se considera adecuada para mitigar la excedencia, y en consecuencia, para hacerse cargos de los efectos que esta habría generado en el cuerpo receptor.

86. En cuanto a la **acción N° 26**, más que una acción dirigida directamente al abatimiento de los parámetros superados, consiste en una medida de carácter preventiva ya que la implementación del cobertor en la piscina ecualizadora, podría

22

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



evitar el ingreso de carga orgánica externa que contamine el efluente contenido en ella, contribuyendo así, a estabilizar la carga orgánica de entrada al sistema de tratamiento de Riles, lo cual repercutiría, aunque sea en menor medida, en la disminución de DBO5 y de los Sólidos Suspendidos Totales. De este modo, la presente acción viene a ser un complemento que refuerza la eficacia de las acciones N° 21.1 y 21.4, ya referidas en lo precedente, por lo que en estos términos la presente acción será aceptada por esta Superintendencia.

87. Por otra parte, el titular propone la **acción N° 28** –implementación análisis DQO para control interno–, si bien es adecuada como complemento en el seguimiento de la materia orgánica no biodegradable, su implementación no implica necesariamente el abatimiento de las superaciones del parámetro de DBO5 y sus eventuales efectos en el cuerpo receptor. Por ende, corresponde a una medida de mera gestión por lo que debe ser eliminada.

88. Por tanto, se considera que las **acciones N° 24, 25, 26 y 27**, permiten hacerse cargo de los efectos negativos y su consecuente eventual riesgo al cuerpo receptor, generados por el hecho infraccional N° 5.

89. En conclusión, esta Superintendencia estima que, las **acciones N° 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, y 27**, cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el cargo N° 5.

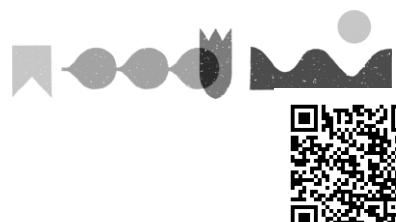
90. Sin perjuicio de todo lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

91. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

92. En este punto, el PDC en cuanto a las acciones para retornar al cumplimiento asociadas a los hechos infraccionales N° 1, 2, 3 y 4, ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA).

93. No obstante, en lo que respecta a las **acciones de efectos negativos (N° 24, 25, 26 y 27), asociadas al hecho infraccional N° 5**, el titular no señala ningún medio de verificación idóneo y suficiente, que aporte información exacta y relevante sobre la materialidad e implementación de estas acciones.



94. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, si bien el PDC Refundido presentado por Bayas Del Sur S.A. cumple parcialmente con el criterio de verificabilidad ya que no se presentan medios que permitan acreditar la ejecución de las acciones de efectos ya referidas precedentemente, asociadas con el cargo N° 5, lo anterior, será subsanado mediante una corrección de oficio por parte de esta Superintendencia, toda vez que, basta con que el titular acompañe informes técnicos que den cuenta de la materialidad e implementación de dichas acciones, sin que ello le signifique algún costo adicional.

D. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

95. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

96. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Bayas Del Sur S.A. mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

97. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al Programa de Cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

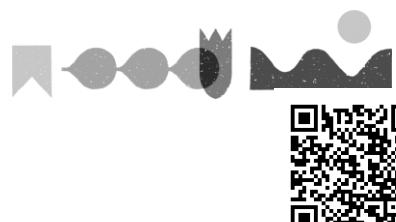
98. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

99. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe hacer presente que algunos segmentos establecidos en la Guía PDC de Riles deberán ajustarse a lo que se señalará, de acuerdo con cada uno de los hechos imputados.

100. Primero que todo, el titular deberá eliminar del Programa de Cumplimiento las secciones asociadas a hechos infraccionales que no se han formulado en el presente procedimiento sancionatorio.

101. Por otra parte, atendido a que la cotización acompañada junto con el PDC refundido, da cuenta de un costo único para todas las



acciones de capacitación asociadas a los cinco hechos infraccionales, el titular deberá señalar en el apartado “Comentarios” de estas acciones, que el valor corresponde a un costo único que engloba la totalidad de las capacitaciones, y que se replica en cada una de estas con respecto a cada hecho infraccional. Además, el titular deberá modificar en “Costos”, cada uno de los valores señalados por “\$185”.

A. **Plan de acciones del cargo N° 1**

102. La descripción de efectos será reemplazada por la siguiente: “El hecho infraccional no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado el efluente, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior, no obstante a que se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.”.

103. La **acción N° 1**, se deberá modificar en los términos siguientes:

101.1 Descripción de la acción: se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. **Indicador de cumplimiento:** Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC.”.

101.2 Plazo de ejecución: se reemplaza lo señalado por lo siguiente “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.

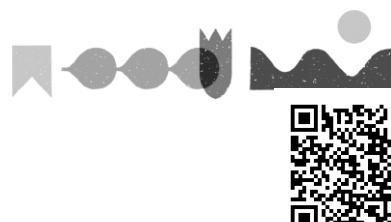
101.3 Comentarios: se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

104. La **acción N° 2**, se deberá modificar en los términos siguientes:

102.1 Descripción de la acción: se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: **“Indicador de cumplimiento:** Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento.”.

102.2 Plazo de ejecución: se reemplaza lo señalado por lo siguiente “12 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

105. La **acción N° 4** deberá ser eliminada, conforme a lo señalado en el considerando 40. de este acto administrativo.



B. Plan de acciones del cargo N° 2

106. La descripción de efectos será reemplazada por lo ya señalado en el considerando 102. de este acto administrativo.

107. La **acción N° 7** deberá ser descrita de la manera siguiente: “Reportar mensualmente todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. **Indicador de Cumplimiento:** Reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo”.

108. La **acción N° 8** deberá ser eliminada, conforme a lo señalado en el considerando 40. de este acto administrativo.

C. Plan de acciones del cargo N° 3

109. La descripción de efectos será reemplazada por lo ya señalado en el considerando 102. de este acto administrativo.

110. La **acción N° 12** deberá ser eliminada, conforme a lo señalado en el considerando 40. de este acto administrativo.

D. Plan de acciones del cargo N° 4

111. La descripción de efectos será reemplazada por lo ya señalado en el considerando 102. de este acto administrativo.

112. La **acción N° 16** deberá ser eliminada, conforme a lo señalado en el considerando 40. de este acto administrativo.

E. Plan de acciones del cargo N° 5

113. La **acción N° 19**, se deberá modificar en los términos siguientes:

112.1 Descripción de la acción: se deberá agregar luego de la conjunción “y” lo siguiente “frecuencia mínima establecida en el”.

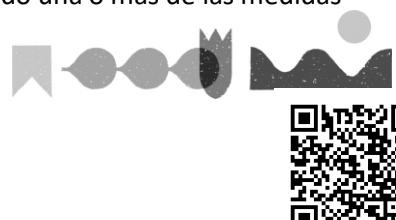
112.2 Plazo de ejecución: se reemplaza lo señalado por lo siguiente “8 meses contados del término de la ejecución de las acciones de efectos negativos.”.

112.3 Costo: se deberá reemplazar por lo siguiente “\$18.188”.

114. La **acción N° 21**, en lo que respecta al costo se deberá señalar “\$185.”

115. Respecto a la **acción N° 22**, y su plazo de ejecución, se hace presente que, si durante el año 2025 y con anterioridad a la fecha de notificación de la resolución que aprueba el PDC, el titular ha efectuado una o más de las medidas

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



de mantención, estas se podrán considerar para efectos de evaluar el cumplimiento de la acción de mantención, siempre y cuando, se acompañen los medios verificación indicados en el PDC refundido corregido de oficio, que acrediten que ya se realizaron. No obstante lo anterior, **a lo menos una de las acciones de mantención descritas deberá ser realizada dentro del plazo de 2 meses contados desde la fecha de notificación de este acto administrativo.**

Por otra parte, la acción se deberá modificar en los términos siguientes:

114.1 Medios de verificación: en lo que respecta al informe técnico se deberá agregar luego del punto final lo siguiente “Se deberá detallar las mantenciones específicas realizadas para la reducción del DBO5, Sólidos Suspensidos Totales, y Coliformes Fecales o Termotolerantes.”.

114.2 Comentarios: se deberá agregar al final del texto lo siguiente: “El protocolo se deberá tener a la vista para evaluar el cumplimiento de la acción de mantención.”.

116. **La acción N° 23**, se deberá modificar en los términos siguientes:

115.1 Plazo de ejecución: se reemplaza lo señalado por lo siguiente “9 meses contados desde el segundo mes de notificada la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.

115.2 Costo: se deberá reemplazar por “\$2.997”.

117. **La acción N° 24**, conforme a lo señalado en el considerando 31. de este acto administrativo, será desagregada distinguiendo las **acciones N° 24, 25, 26, 27, y 28**. Asimismo, se deberá eliminar lo señalado en “Comentarios”.

118. **La acción N° 24**, conforme a lo señalado en el PDC refundido, deberá ser incorporada en los términos siguientes:

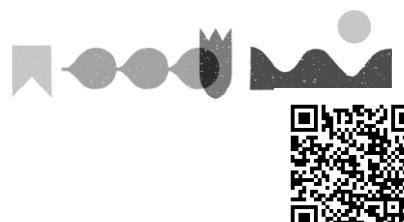
117.1 Descripción de la acción: se deberá señalar lo siguiente “Limpieza de piscina ecualizadora para retirar materia orgánica. **Indicador de cumplimiento:** Limpieza de piscina ecualizadora realizada.”.

117.2 Plazo de ejecución: se deberá señalar lo siguiente “3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.

117.3 Costo: se deberá señalar lo siguiente: “\$6.120”.

117.4 Medios de verificación: se deberá señalar lo siguiente “Informe técnico de la mantención efectuada a la piscina ecualizadora, el cual deberá contener a lo menos: Fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción, y, una descripción detallada de las acciones realizadas.”.

119. **La acción N° 25**, conforme a lo señalado en el PDC refundido, deberá ser incorporada en los términos siguientes:



118.1 **Descripción de la acción:** se deberá señalar lo siguiente “Tratamiento con Cloración para desinfección de agua tratada. Indicador de Cumplimiento: Tratamiento con Cloración realizado.”.

118.2 **Plazo de ejecución:** se deberá señalar lo siguiente “3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.

118.3 **Costo:** se deberá indicar lo siguiente “\$9.600”.

118.4 **Medios de verificación:** se deberá señalar lo siguiente “Informe técnico del tratamiento de Cloración el cual deberá contener a lo menos: Fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción, una descripción detallada de las acciones realizadas, y sus especificaciones técnicas, como es la dosis de aplicación y punto de dosificación.”.

120. **La acción N° 26,** conforme a lo señalado en el PDC refundido, deberá ser incorporada en los términos siguientes:

119.1 **Descripción de la acción:** se deberá señalar lo siguiente “Implementar cobertor para piscina ecualizadora para evitar contaminación por vectores (pájaros). **Indicador de cumplimiento:** cobertor instalado.”.

119.2 **Plazo de ejecución:** se deberá indicar lo siguiente “3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.

119.3 **Costo:** “No aplica”.

119.4 **Medios de verificación:** se deberá señalar lo siguiente “Fotos fechadas y georreferencias que den cuenta de la ejecución de la acción.”.

119.5 **Comentarios:** se deberá señalar lo siguiente “La implementación de cobertor en piscina se realizará con recursos propios de la empresa.”.

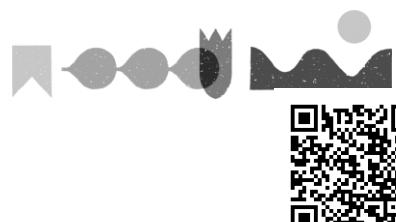
121. **La acción N° 27,** conforme a lo señalado en el PDC refundido, deberá ser incorporada en los términos siguientes:

120.1 **Descripción de la acción:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Aumentar densidad poblacional de lombrices por m². **Indicador de cumplimiento:** “Aumento realizado, según informe técnico.”.

120.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.

120.3 **Costo:** “\$875”.

120.4 **Medios de verificación:** se deberá señalar lo siguiente “Informe técnico que debe contener a lo menos: Fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción, una descripción detallada de las acciones realizadas, sus

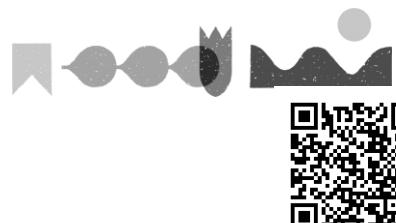


especificaciones técnicas, como es la densidad actual y la densidad a la cual se aumentó (lombrices/m²) y conclusiones acerca de su eficiencia.”.

122. La **acción N° 28**, será eliminada conforme a lo señalado en el considerando 87. de este acto administrativo.

123. De acuerdo a las correcciones de oficio realizadas en lo precedente, las acciones del Programa del Cumplimiento aprobadas mediante la presente resolución se enumerarán de forma correlativa, y bajo los términos antes señalados, de la siguiente manera:

- i. **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)", asociada al hecho infraccional N°1.
- ii. **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)", asociada al hecho infraccional N°1.
- iii. **Acción N°3:** “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.
- iv. **Acción N°4:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.”, asociada al hecho infraccional N°1.
- v. **Acción N°5:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.
- vi. **Acción N°6:** “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°2.
- vii. **Acción N°7:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)", asociada al hecho infraccional N°2.
- viii. **Acción N°8:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°2.
- ix. **Acción N°9:** “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo (...)", asociada al hecho infraccional N°3.
- x. **Acción N°10:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.”, asociada al hecho infraccional N°3.
- xi. **Acción N°11:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°3.
- xii. **Acción N°12:** “En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión.”, asociada al hecho infraccional N°4.
- xiii. **Acción N°13:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.”, asociada al hecho infraccional N°4.
- xiv. **Acción N°14:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°4.



- xv. **Acción N°15:** "No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión.", asociada al hecho infraccional N°5.
- xvi. **Acción N°16:** "Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.", asociada al hecho infraccional N°5.
- xvii. **Acción N°17:** "Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento", asociada al hecho infraccional N°5.
- xviii. **Acción N°18:** "Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILES del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.", asociada al hecho infraccional N°5.
- xix. **Acción N°19:** "Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del PDC, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).", asociada al hecho infraccional N°5.
- xx. **Acción N°20:** "Limpieza piscina ecualizadora para retirar materia orgánica.", asociada al hecho infraccional N°5.
- xi. **Acción N°21:** "Tratamiento con Cloración para desinfección de agua tratada.", asociada al hecho infraccional N°5.
- xxii. **Acción N°22:** "Implementar cobertor para piscina ecualizadora para evitar contaminación por vectores (pájaros)", asociada al hecho infraccional N°5.
- xxiii. **Acción N°23:** "Aumentar densidad poblacional de lombrices por m²", asociada al hecho infraccional N°5.
- xxiv. **Acción N°24:** "Implementación análisis DQO para control interno.", asociada al hecho infraccional N°5.

RESUELVO:

I. APROBAR E INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Bayas Del Sur S.A., con fecha 19 de febrero de 2024, junto con sus documentos adjuntos.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

III. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Raúl Bacciarini Bacciarini, para actuar en representación de Bayas Del Sur S.A., en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-046-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR QUE BAYAS DEL SUR S.A. DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



ponderación de la ejecución del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que Bayas Del Sur S.A. deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

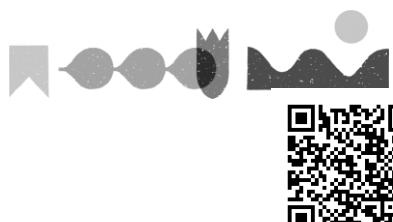
VII. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$37.965.868-**

VIII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. HACER PRESENTE a Bayas Del Sur S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-046-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **12 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.



XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR A Bayas Del Sur S.A., por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la dirección de correo electrónico indicada por éste.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/FTM/

Correo Electrónico:

- Bayas Del Sur S.A., casilla electrónica: info@bayasdelsur.com
- C.C.**
- Oficina Regional SMA, Región de Los Lagos.

Rol F-046-2023

